

Bruselas, 25 de octubre de 2024
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2024/0268(NLE)

14854/24
ADD 1

AGRI 761
RELEX 1328
FORETS 242
DEVGEN 157
ENV 1036
PROBA 38
SUSTDEV 112

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	22 de octubre de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 485 final ANNEX 1
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Conjunto de Seguimiento y Revisión en el marco del Acuerdo de Asociación Voluntaria entre la Unión Europea y la República Cooperativa de Guyana sobre la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales en lo relativo a los productos de la madera con destino a la Unión Europea por lo que respecta al establecimiento del reglamento interno del Comité Conjunto de Seguimiento y Revisión y el procedimiento de trabajo para el arbitraje

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 485 final ANNEX 1.

Adj.: COM(2024) 485 final ANNEX 1



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 22.10.2024
COM(2024) 485 final

ANNEX 1

ANEXO

de la Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Conjunto de Seguimiento y Revisión en el marco del Acuerdo de Asociación Voluntaria entre la Unión Europea y la República Cooperativa de Guyana sobre la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales en lo relativo a los productos de la madera con destino a la Unión Europea por lo que respecta al establecimiento del reglamento interno del Comité Conjunto de Seguimiento y Revisión y el procedimiento de trabajo para el arbitraje

DECISIÓN N.º ...

del CCSR sobre la adopción del reglamento interno del CCSR a que se refiere el artículo 20 del Acuerdo entre la UE y Guyana

EL CCSR,

Visto el Acuerdo entre la UE y Guyana, que se firmó en Montreal (Canadá) el 15 de diciembre de 2022 y entró en vigor el 1 de junio de 2023, y en particular su artículo 20, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

1. El CCSR adoptará su propio reglamento interno y desempeñará las funciones descritas en el anexo X del Acuerdo.
2. De conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Acuerdo, el reglamento interno debe adoptarse por consenso de las Partes.
3. El reglamento interno será vinculante para las Partes.

EL CCSR HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

1. Se establece el reglamento interno del CCSR, tal como figura en el anexo de la presente Decisión.
2. La presente Decisión entrará en vigor el ...

Hecho en ..., el ...

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL CCSR

Artículo 1

Representación de las partes

1. El CCSR estará compuesto por representantes de las Partes a nivel ministerial o de altos funcionarios.
2. La representación de la UE en el CCSR estará encabezada por el jefe o la jefa de la Delegación de la Unión Europea en Guyana (o responsable de Guyana) y estará compuesta por un máximo de diez representantes de la Comisión Europea.
3. La representación de Guyana en el CCSR estará encabezada por el ministro o la ministra de Recursos Naturales y estará compuesta por el comisario o la comisaria de Bosques y funcionarios del Ministerio de Recursos Naturales, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Asuntos Amerindios, cualquier otro ministerio u organismo gubernamental según sea necesario y la Comisión Forestal, con un máximo de diez representantes.
4. Cada Parte notificará por escrito a la Secretaría (a que se refiere el artículo 7) los nombres, los datos de contacto y las funciones de sus representantes en el CCSR. Se considerará que los representantes tienen autorización para representar a la Parte hasta la fecha en que esta notifique a la Secretaría un nuevo representante.

Artículo 2

Presidencia

El CCSR estará presidido conjuntamente por el ministro o la ministra de Recursos Naturales en nombre de Guyana y el jefe o la jefa de la Delegación de la Unión Europea en Guyana (o responsable de Guyana) en nombre de la UE. Los presidentes podrán hacerse representar por las personas que designen a tal fin. La persona designada ejercerá todos los derechos de dicho presidente.

Artículo 3

Observadores de las partes interesadas

1. Se invitará a las partes interesadas nacionales de Guyana de la sociedad civil, las ONG locales e internacionales, el sector privado y los pueblos indígenas (en lo sucesivo, «observadores de las partes interesadas») a asistir en calidad de observadores a las reuniones del CCSR y del Comité Técnico del CCSR, excepto en el caso de las sesiones que los presidentes califiquen como reservadas únicamente a los representantes de las Partes.
2. La Secretaría invitará a las organizaciones nacionales pertinentes de partes interesadas de la sociedad civil, las ONG locales e internacionales, el sector privado y los pueblos indígenas a nombrar o elegir, de conformidad con sus respectivos procedimientos, a sus observadores y suplentes del CCSR y del Comité Técnico del CCSR por un período de dos años, como sigue:
 - Sociedad civil y organizaciones no gubernamentales (ONG) activas en el ámbito de los bosques o el medio ambiente: dos (2) observadores.
 - Organizaciones de pueblos indígenas: dos (2) observadores.
 - Sector privado dos (2) observadores.
3. Las organizaciones de partes interesadas notificarán por escrito a la Secretaría los nombres, la configuración y los datos de contacto de los observadores que hayan nombrado o elegido y de sus suplentes. Las partes interesadas también comunicarán a la Secretaría el procedimiento de selección de los observadores.
4. Los observadores de las partes interesadas podrán presentar a la Secretaría documentos relativos a puntos específicos del orden del día a más tardar siete días naturales antes de la reunión del CCSR. Si la Secretaría confirma la pertinencia y el valor añadido de los documentos presentados, los señalará con la mención «A efectos informativos» y los distribuirá a los representantes de las Partes.
5. Los observadores no tendrán derecho de voto ni ningún papel decisorio en relación con las decisiones y recomendaciones que adopte el CCSR o uno de sus órganos.

Artículo 4

Comité Técnico del CCSR

1. El CCSR estará asistido en el desempeño de sus funciones por un Comité compuesto por representantes de las Partes a nivel oficial, denominado «Comité Técnico del CCSR».
2. El Comité Técnico del CCSR, (en lo sucesivo, el «Comité Técnico») preparará las reuniones y las deliberaciones del CCSR, aplicará las decisiones del CCSR cuando proceda y, en general, garantizará la continuidad del CCSR y el correcto funcionamiento del Acuerdo. Examinará cualquier asunto que le remita el CCSR, así como cualquier otra cuestión que pueda surgir en el curso de la aplicación cotidiana del Acuerdo.

3. El Comité Técnico estará presidido conjuntamente por el jefe o la jefa de Cooperación de la Delegación de la Unión Europea en Guyana (o responsable de Guyana) y el comisario o la comisaria de Bosques o las personas que estos hayan designado a tal fin.
4. Los representantes de la UE en el Comité Técnico serán funcionarios de la Delegación de la Unión Europea en Guyana y de la Comisión Europea.
5. Los representantes de Guyana en el Comité Técnico serán funcionarios de las siguientes entidades:
 - Ministerio de Recursos Naturales;
 - Ministerio de Hacienda;
 - Comisión Forestal de Guyana (CFG), o
 - cualquier otro Ministerio u organismo pertinente para la aplicación del Acuerdo.
6. El Comité Técnico se reunirá periódicamente y, como mínimo, antes de cada reunión del CCSR.
7. En caso de que el Comité Técnico se reúna independientemente de una reunión del CCSR, el facilitador redactará un acta conjunta en la que se resumirán los debates y que firmarán los presidentes. La Secretaría la hará llegar a los presidentes del CCSR.
8. La Secretaría del CCSR proporcionará apoyo administrativo al Comité Técnico.
9. El Comité Técnico aplicará el presente reglamento interno *mutatis mutandis*.
10. El Comité Técnico no tendrá poder de decisión, pero podrá presentar sus recomendaciones al CCSR.

Artículo 5

Subcomités del CCSR

1. De conformidad con el artículo 3.11 del anexo V del Acuerdo, las Partes podrán crear subcomités del CCSR, según proceda, para la gestión de ámbitos específicos relacionados con la aplicación del Acuerdo. El CCSR determinará el objeto, la composición, la duración, los cometidos y los métodos de trabajo de dichos subcomités. Las Partes nombrarán a sus representantes en los subcomités e informarán de ello a la Secretaría. Toda la correspondencia, la documentación y las comunicaciones pertinentes entre los puntos de contacto de cada subcomité se transmitirán también a la Secretaría.
2. En cada reunión ordinaria, el CCSR recibirá informes de cada subcomité sobre sus actividades y avances, que incluirán recomendaciones para que el CCSR analice cuestiones concretas y adopte las medidas pertinentes.

3. Salvo que el CCSR acuerde lo contrario, los subcomités aplicarán *mutatis mutandis* el presente reglamento interno.
4. Los subcomités no tendrán poder de decisión, pero podrán presentar sus recomendaciones al CCSR.

Artículo 6

Expertos y entidades responsables de la aplicación

1. Los presidentes podrán invitar a expertos a asistir a las reuniones del Comité Técnico, del CCSR o de los subcomités, con carácter *ad hoc*, para que proporcionen información sobre temas específicos y limitándose a las partes de la reunión en las que se debatan dichos temas.
2. Los presidentes podrán acordar invitar a las entidades que participen en la aplicación del Acuerdo (en lo sucesivo, «entidades responsables de la aplicación») a asistir a las reuniones del Comité Técnico, del CCSR o los subcomités o a partes de dichas reuniones, según proceda, con carácter *ad hoc*, para que proporcionen información y actualizaciones, así como para recibir orientación y asesoramiento en lo relativo a sus actividades y su contribución a la aplicación del Acuerdo y a la consecución de sus objetivos.

Artículo 7

Secretaría

1. Un funcionario o una funcionaria de la Delegación de la Unión Europea en Guyana y un funcionario o una funcionaria de la Comisión Forestal de Guyana actuarán conjuntamente como Secretaría del CCSR (en lo sucesivo, la «Secretaría»). Cada Parte notificará a la otra Parte el nombre, función o cargo y datos de contacto del funcionario o la funcionaria que sea miembro de la Secretaría. Se considerará que la persona en cuestión es miembro de la Secretaría en nombre de la Parte correspondiente hasta la fecha en la que dicha Parte notifique a la otra el nombre de un nuevo miembro.
2. La Secretaría prestará apoyo administrativo al CCSR y al Comité Técnico, así como a los subcomités creados por el CCSR.
3. La Secretaría estará asistida en sus tareas por el facilitador a que se refiere el artículo 8.

Artículo 8

Facilitación

1. El CCSR recurrirá a los servicios de una persona que será independiente e imparcial, a fin de facilitar las interacciones, el diálogo y los debates entre las Partes, así como entre las Partes y las partes interesadas, en relación con la aplicación del Acuerdo (en lo sucesivo, el «facilitador»).
2. El facilitador tendrá los siguientes cometidos:
 - Dar apoyo en todas las cuestiones relacionadas con la organización de las reuniones del CCSR, el Comité Técnico y los subcomités, en particular en lo relativo al orden del día, las invitaciones, la logística y cualquier otro asunto que solicite la Secretaría.
 - Facilitar los debates durante las reuniones del CCSR, el Comité Técnico y los subcomités, tomar notas de los debates y producir el proyecto de documento oficioso o acta conjunta o el resumen de los debates, según proceda.
 - Determinar, en asociación con las Partes, todas las partes interesadas pertinentes y, en su caso, apoyar los procesos para el nombramiento o la elección de los representantes como observadores de las partes interesadas.
 - Ayudar en la preparación del informe anual sobre la aplicación del Acuerdo de Asociación Voluntaria.
 - Identificar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del marco conjunto de aplicación o la aplicación del Acuerdo de Asociación Voluntaria en general e informar a la Secretaría al respecto.
 - Dar apoyo, previa solicitud, en cuestiones relacionadas con la financiación y la coordinación de donantes.
 - Identificar cualquier cuestión relacionada con las sinergias con otras iniciativas pertinentes, incluidas, entre otras, la asociación en materia de bosques entre Guyana y la UE y REDD+ y notificar a la Secretaría al respecto.
 - Responder a cualquier solicitud de la Secretaría o de los presidentes del CCSR, del Comité Técnico y de los subcomités.
3. El facilitador actuará bajo la dirección y la supervisión de la Secretaría, a la que se informará en todo momento de las actividades del facilitador.

Artículo 9

Documentos

Cuando las deliberaciones del CCSR o del Comité Técnico se basen en documentos justificativos escritos, la Secretaría numerará y distribuirá dichos documentos como documentos del CCSR y se hará referencia a ellos en el documento oficioso o en el acta conjunta.

Artículo 10

Correspondencia

1. Los representantes de las Partes responsables de las comunicaciones oficiales relativas a la aplicación del Acuerdo serán el jefe o la jefa de la Delegación de la Unión Europea en Guyana para la UE (o responsable de Guyana) y el ministro o la ministra de Finanzas (para Guyana), tal como se establece en el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo.
2. Toda la correspondencia con el CCSR irá dirigida a la Secretaría. La Secretaría informará sobre el modo en que pueden hacerse las presentaciones, por ejemplo, mediante correspondencia escrita, correo electrónico u otros.
3. La Secretaría velará por que la correspondencia dirigida al CCSR se transmita a los presidentes y, en su caso, se distribuya como documentos contemplados en el artículo 9 a los representantes de las Partes. La Secretaría enviará a los destinatarios la correspondencia de cualquiera de los presidentes y la numerará y distribuirá, en su caso, a la otra Parte.
4. Cada Parte enviará todos los documentos pertinentes a la Secretaría a más tardar catorce días naturales antes de la siguiente reunión del CCSR.

Artículo 11

Reuniones

1. El CCSR se reunirá al menos dos veces al año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4, del Acuerdo, o a petición de cualquiera de las Partes.
2. Excepcionalmente y si las Partes así lo acuerdan, las reuniones del CCSR, del Comité Técnico y de los subcomités podrán celebrarse virtualmente o por videoconferencia.
3. La Secretaría convocará las reuniones del CCSR en la fecha y el lugar acordados por las Partes. La Secretaría remitirá la convocatoria de la reunión a los representantes de las Partes a más tardar veintiocho días naturales antes del inicio de la reunión, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

4. Las Partes informarán a la Secretaría del CCSR de la composición prevista de las delegaciones que asistan a la reunión a más tardar catorce días naturales antes del inicio de la reunión.

Artículo 12

Orden del día de las reuniones

1. La Secretaría elaborará un orden del día provisional para cada reunión a partir de las propuestas de las Partes. Se remitirá a los presidentes, junto con los documentos pertinentes, a más tardar veintiún días naturales antes del inicio de la reunión.
2. La Secretaría deberá recibir las adiciones o modificaciones del orden del día provisional a más tardar catorce días naturales antes del inicio de la reunión, y las solicitudes de adición o modificación siempre deberán ir acompañadas de los documentos justificativos pertinentes.
3. Al comienzo de cada reunión, el CCSR aprobará el orden del día. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el provisional requerirá el acuerdo de las Partes.
4. La Secretaría podrá, con el acuerdo de los presidentes, reducir los plazos especificados en los apartados 1 y 2 para tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

Artículo 13

Documento oficioso

1. El facilitador redactará un proyecto de acta de cada reunión.
2. Por lo general, en el acta se resumirá cada punto del orden del día y se especificarán los siguientes elementos, cuando proceda:
 - a) los documentos que se hayan presentado al CCSR;
 - b) cualquier declaración que los presidentes hayan aceptado incluir;
 - c) las conclusiones en relación con puntos específicos del orden del día. Las conclusiones reflejan el resultado del debate sobre un tema específico y pueden estar vinculadas o no a las recomendaciones;
 - d) las recomendaciones adoptadas de conformidad con el artículo 14, y
 - e) las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 14.
3. En el acta también se incluirá una lista de los participantes en la reunión.

4. Los presidentes aprobarán y firmarán el acta al término de la reunión («documento oficioso»). La Secretaría proporcionará a las Partes una copia original de los documentos auténticos.
5. Si un Comité Técnico del CCSR se reúne independientemente de un CCSR, emitirá su propia acta, en la que resumirán los debates sobre cada punto del orden del día. Dichos debates se incorporarán a las reuniones pertinentes del CCSR.

El documento oficioso se hará público.

Artículo 14

Decisiones y recomendaciones

1. El CCSR podrá adoptar decisiones o recomendaciones respecto de todos los asuntos sobre los que el Acuerdo así lo establezca. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, del Acuerdo, las decisiones y recomendaciones se adoptarán por consenso.
2. Las decisiones o recomendaciones serán vinculantes para las Partes y entrarán en vigor una vez concluidos los respectivos procedimientos internos de cada Parte.
3. Durante el período transcurrido entre las reuniones, el CCSR podrá adoptar decisiones o recomendaciones mediante procedimiento escrito si las Partes así lo acuerdan. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre las Partes. Los presidentes estarán facultados para intercambiar dichas notas y confirmar el acuerdo sobre cualquier decisión, en caso necesario. El procedimiento escrito dispondrá de un plazo no superior a veintiún días naturales para que la otra Parte dé a conocer cualquier reserva o modificación.

En un plazo de veintiún días a partir de la recepción del procedimiento escrito, una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte que debata la propuesta en la próxima reunión del CCSR. Dicha solicitud suspende automáticamente el procedimiento escrito.

Una propuesta sobre la que no se hayan presentado reservas en el plazo fijado para un procedimiento escrito se considerará adoptada por el CCSR.

Las propuestas adoptadas se registrarán en el documento oficioso de la siguiente reunión del CCSR.

4. Las decisiones o recomendaciones se denominarán respectivamente «Decisión» o «Recomendación» e irán seguidas de un número de serie, la fecha de adopción y una descripción de su objeto. En cada decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.
5. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el CCSR se autenticarán poniendo a disposición de cada Parte una copia auténtica firmada por los presidentes del CCSR.

Artículo 15

Régimen lingüístico

1. La lengua oficial del CCSR será el inglés.
2. Salvo decisión en contrario, el CCSR basará sus deliberaciones en la documentación y las propuestas elaboradas en inglés.

Artículo 16

Publicidad y confidencialidad

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del CCSR no serán públicas.
2. Cuando una Parte comunique al CCSR, al Comité Técnico y a los subcomités información considerada confidencial con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias, las Partes tratarán dicha información como confidencial.
3. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del CCSR en sus publicaciones oficiales respectivas.

Artículo 17

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del CCSR, del Comité Técnico y de los subcomités en lo que se refiere a los gastos de personal, viajes y estancia, así como a los gastos postales y de telecomunicaciones.
2. Las Partes procurarán dividir los costes relacionados con la organización de reuniones y la reproducción de documentos de manera uniforme. Se celebrarán debates *ad hoc* entre las Partes a este respecto.

Artículo 18

Misiones sobre el terreno

Si cualquiera de las Partes solicita llevar a cabo una misión sobre el terreno relacionada con el Acuerdo, ambas Partes acordarán los términos de referencia y el calendario de la misión.

Artículo 19

Mediación

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito en cualquier momento que las Partes incoen un procedimiento de mediación. La solicitud deberá ser lo suficientemente precisa como para que se entienda claramente cuál es la cuestión litigiosa y las preocupaciones de la Parte demandante. Cuando una Parte solicite la mediación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la otra Parte examinará la solicitud y contestará por escrito en un plazo de siete días naturales desde la presentación de la solicitud. Si no hay contestación en dicho plazo, se considerará desestimada la solicitud de mediación.
2. Cuando las Partes acuerden recurrir a la mediación de conformidad con el artículo 25, apartado 4, del Acuerdo, seleccionarán conjuntamente un mediador al inicio del procedimiento de mediación, a más tardar, catorce días naturales después de la recepción de la respuesta a la solicitud de mediación. Si no se selecciona un mediador en dicho plazo, las Partes podrán solicitar conjuntamente al secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje que nombre a un mediador en un plazo de siete días.
3. El mediador no podrá ser un ciudadano de ninguna de las dos Partes, salvo acuerdo en contrario de estas. El mediador asiste a las Partes de manera independiente e imparcial para tratar de llegar a una resolución amistosa de su litigio. El mediador se guiará por los principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de las Partes y las circunstancias del litigio, incluida la práctica anterior entre las Partes. El mediador podrá sustanciar el procedimiento de mediación de la manera que considere apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que las Partes expresen, en particular la petición de Parte de que el mediador escuche declaraciones orales, y las posibles necesidades especiales de que se resuelva con celeridad el litigio.
4. El mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultarlas conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos pertinentes y partes interesadas o consultarlos, así como prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes.
5. Se espera que el mediador emita su dictamen a las Partes en un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de su nombramiento. Las Partes podrán solicitar un plazo adicional, siempre que exista una justificación suficiente.
6. Teniendo en cuenta el dictamen emitido por el mediador, las Partes procurarán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de treinta días naturales a partir de la notificación de dicho dictamen. A la espera de un acuerdo final, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales.

7. El CCSR podrá adoptar dicha solución. Las Partes podrán decidir aplicar el procedimiento escrito con arreglo al artículo 15, apartado 3, del presente anexo en lugar de convocar un CCSR. Las soluciones satisfactorias para ambas Partes se publicarán, salvo decisión en contrario de estas. No obstante, la versión publicada no podrá contener información que una de las Partes considere confidencial.
8. El mediador presentará por escrito a las Partes un proyecto de informe en el que se resumirá brevemente la cuestión litigiosa y se indicará la solución mutuamente satisfactoria acordada como resultado final del procedimiento, incluidas las posibles soluciones provisionales. El mediador concederá a las Partes un plazo de quince días para que presenten sus observaciones sobre el proyecto de informe. El mediador, tras examinar las observaciones de las Partes presentadas dentro de ese plazo, presentará a las Partes un informe fáctico final por escrito en un plazo de quince días. El informe no podrá contener ninguna interpretación del Acuerdo.
9. El procedimiento finalizará:
 - a) en la fecha de la adopción de una solución acordada entre las Partes que sea satisfactoria para ambas;
 - b) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, de que ya no hay justificación para proseguir los esfuerzos de mediación, en la fecha de dicha declaración;
 - c) en la fecha de la declaración por escrito de una Parte, previo estudio de soluciones satisfactorias para ambas en el marco del procedimiento de mediación y previo examen del dictamen del mediador; dicha declaración no se podrá realizar antes de que venza el plazo indicado en el apartado 7, o
 - d) en la fecha de un acuerdo concluido entre las Partes en cualquier fase del procedimiento.
10. Cuando las Partes acuerden una solución satisfactoria para ambas, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para aplicarla en el plazo establecido. La Parte que aplique la solución satisfactoria para ambas Partes informará a la otra Parte por escrito, dentro del plazo fijado, de cualquier gestión realizada o cualquier medida adoptada para su aplicación.
11. Las Partes procurarán repartir equitativamente los gastos relativos al procedimiento de mediación. Se celebrarán debates *ad hoc* entre las Partes a este respecto.

Artículo 20

Modificaciones de los anexos

1. Si una de las Partes desea modificar las disposiciones de los anexos del Acuerdo, lo notificará al CCSR y presentará su propuesta a tal fin.
2. El CCSR podrá solicitar al Comité Técnico del CCSR que examine la propuesta y exprese sus opiniones y sugerencias. El CCSR podrá crear un subcomité para apoyar al Comité Técnico del CCSR en esta labor.
3. El CCSR podrá, a propuesta de una de las Partes y teniendo en cuenta las opiniones y sugerencias del Comité Técnico del CCSR, adoptar una decisión por la que se modifiquen los anexos de conformidad con el artículo 27, apartado 3, del Acuerdo y el artículo 14 del presente reglamento interno.

Artículo 21

Modificación del reglamento interno

El CCSR podrá adoptar decisiones por las que se modifique el presente reglamento interno de conformidad con el artículo 14 del presente reglamento interno.